



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **955** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

PRISCILLA MAR NERNADEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
21 SET 2015

VISTO:

21 SEP 2015

La Resolución Jefatural No. 472-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No: 472-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2014, se Declara **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural No. 589-2010-GRC/GA-JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, celebrado entre el Estado y doña Blanca Rosa Zapata de Cornejo y Pedro Eugenio Cornejo Escudero, respecto del terreno ubicado en la Manzana F, Lote 13, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, revisada la Resolución Jefatural No. 472-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2014, se advierte del error material involuntario incurrido en todo el contenido de la mencionada Resolución Jefatural, respecto a la transcripción de la Resolución Jefatural N° 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre de 2010, debiendo ser lo correcto: "Resolución Jefatural N° 589-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 30 de diciembre de 2010";

Que, asimismo, en el Onceavo Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, analizando lo argumentado (...) se ha verificado que no ha existido vivencia por parte de la recurrente, conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 521-2010-GRC/GA/OGP/JPECP de fecha 17 de noviembre de 2010...."

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural No. 589-2010-GRC/GA-JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, celebrado entre el Estado y doña Blanca Rosa Zapata de Cornejo y Pedro Eugenio Cornejo Escudero, respecto del terreno ubicado en la Manzana F, Lote 13, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos";

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el inciso 17.1 del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEBIDA A SU ARCHIVO EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los interesados, de lo contrario, que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

El presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

21 SEP 2015 SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, el error material involuntario incurrido en todo el contenido de la mencionada Resolución Jefatural, respecto a la transcripción de la Resolución Jefatural N° 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre de 2010, debiendo ser lo correcto: **"Resolución Jefatural N° 589-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 30 de diciembre de 2010"**; *asimismo*, en el **Onceavo Considerando de la Parte Considerativa**; y, en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural No. 472-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de **junio de 2014**, quedarán redactados en los términos siguientes:

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, analizando lo argumentado (...) se ha verificado que no ha existido vivencia por parte de la recurrente, conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 521-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 17 de noviembre de 2010...."

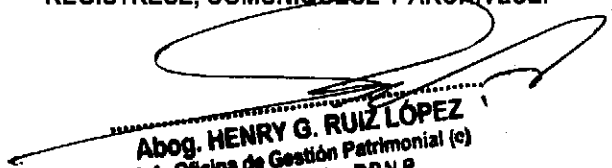
ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de **Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución Jefatural No. 589-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **30 de diciembre de 2010**, celebrado entre el Estado y los administrados don Pedro Eugenio Cornejo Escudero casado con doña Blanca Zapata de Cornejo (tal como figura en la Partida Electrónica N° P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP) ò Blanca Rosa Zapata de Cornejo (tal como figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la Manzana F, Lote 13, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Partida Electrónica N° P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 472-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **03 de junio de 2014**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P